TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22926/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

COADYUVANTE: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, BENITO TOMÁS TOLEDO Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro[1].

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-22926/2024,** interpuesto MORENA (*en adelante: parte recurrente*), y DATO PROTEGIDO, en su carácter de coadyuvante, para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México (*en adelante: Sala Regional Toluca*) dictada en el expediente ST-JRC-273/2024; la Sala

[1] En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

Superior determina: desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

A N T E C E D E N T E S:

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Amecameca.

II. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Resultados de la votación en el municipio		
Partido o coalición	Número de votos	Número de votos con letra
PAN	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
PRI	**11,715**	**Once mil setecientos quince**
PRD	128	Ciento veintiocho
VERDE	1,500	Mil quinientos

PT	158	Ciento cincuenta y ocho
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,498	Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho
morena	8,210	Ocho mil doscientos diez
nueva alianza Estado de México	313	Trescientos trece
Candidaturas no registradas	32	Treinta y dos
Votos válidos	29,811	Veintinueve mil ochocientos once
Votos nulos	847	Ochocientos cuarenta y siete
Total	30,690	Treinta mil seiscientos noventa

III. Juicio de inconformidad local. El nueve de junio, el partido político Morena y una ciudadana en su calidad de otrora candidata por dicho partido político, promovieron, conjuntamente, juicio de inconformidad.

IV. Primera sentencia local. El 6 de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia mediante la cual determinó confirmar los actos impugnados.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el once de septiembre, el partido político Morena, así como una ciudadana en calidad de coadyuvante, promovieron juicio de revisión constitucional.

VI. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Toluca, revocó la sentencia impugnada y, entre otras cuestiones, ordenó al Tribunal Local emitir una nueva determinación en los términos que se precisaron en la ejecutoria.

VII. Segunda sentencia local. El veintitrés de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, emitió una nueva sentencia mediante la cual determinó confirmar los actos impugnados.

VIII. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el veintiocho de octubre, el partido político Morena, así como una ciudadana en calidad de coadyuvante, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Segunda sentencia de juicio de revisión constitucional electoral (Acto impugnado). El treinta de noviembre, la Sala Regional Toluca emitió sentencia mediante la cual determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

X. Recurso de Reconsideración. Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, el partido político Morena, así como una

ciudadana en calidad de coadyuvante, promovieron Recurso de Reconsideración.

XI. Registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-REC-22926/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XII. Escritos de terceros interesados. El seis de diciembre, Ivette Topete García, quien comparece en su carácter de Presidenta Municipal electa de Amecameca, así como el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario, presentaron escritos de terceros interesados para comparecer en el presente medio de impugnación.

XIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación[2], porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

[2] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharla de plano, por las siguientes razones:

2.1. Contexto de la controversia.

El veintitrés de octubre, la autoridad responsable resolvió los expedientes JI/77/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo siguiente:

En cumplimiento a la sentencia ST-JRC-240/2024 emitida por la Sala Regional Toluca, el Tribunal local procedió a determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debía o no declararse la nulidad de la elección por las causales a que hizo referencia la parte actora relativas al uso indebido de recursos públicos y violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva

La responsable concluyó que era inexistente la irregularidad del uso indebido de recursos públicos en favor de la antes candidata que obtuvo el triunfo, Ivette Topete García, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El Tribunal local precisó que las circunstancias de hecho que relataron los inconformes, sí fueron materia de pronunciamiento de parte del propio Tribunal local al resolver los procedimientos sancionadores antes indicados en los que si bien, no en todos los casos, se pronunció sobre el alegado uso indebido de recursos públicos, sí determinó la inexistencia de las irregularidades ahí denunciadas, lo que, para dicho órgano jurisdiccional local, provocó que no pudiera actualizarse el uso indebido de recursos públicos.

Así también, la responsable consideró que se actualizaba violencia política en razón de género en contra de DATO PROTEGIDO, por las publicaciones que circularon en las páginas de Facebook de "Amigos ASC" y "Descubriendo el lado obscuro de Ameca", en las cuales se advirtieron expresiones estereotipadas y diferenciadoras en su contra, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales como aspirante a un cargo de elección popular que ostentaba.

Posteriormente, procedió al análisis sobre la determinancia, en la que, en concepto de ese Tribunal local, los hechos de violencia referidos, con independencia de su naturaleza y su demostración, no fueron de la entidad suficiente para anular la elección controvertida, debido a que los elementos de prueba con que se contaba no lograron evidenciar que los hechos ocurridos tuvieran un impacto determinante dentro del proceso electivo que justificaran su nulidad.

El Tribunal local concluyó que no se estaba en el supuesto de la actualización de la presunción de determinancia, pues la diferencia entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es de

11.73% (once, punto setenta y tres por ciento) de la votación emitida.

Ahora bien, la parte ahora recurrente impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Toluca, y dicho órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa al presente recurso, que, contrario a lo aducido por el entonces actor, el tribunal local no analizó la determinancia de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por la actualización de la violencia política de género, a partir de un elemento solamente cuantitativo, sino también el elemento cualitativo, a partir de analizar un análisis contextual e inferencial del impacto que los hechos irregulares demostrados pudieron haber tenido en el resultado de la elección, aunado a que sostuvo que se trataban de afirmaciones vagas, genéricas y dogmáticas que no encontraban asidero en algún medio de prueba, esto es, la Sala Regional señaló que la parte actora solo sostenía que la violación se mantuvo en el tiempo durante los momentos más críticos de la elección, sin afirmar, y menos probar, de qué manera es que la violación se mantuvo durante el resto del proceso electoral.

Por último, la Sala Regional declaró fundado el agravio relativo a la omisión de proveer medidas ante la acreditación de VPG, ya que el tribunal local tenía la obligación de ordenar las medidas de reparación integral y de dar vista a las autoridades competentes una vez que advirtió que se había actualizado una conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la otrora candidata, ello con independencia de que dicha irregularidad no hubiese sido suficiente para invalidar el resultado de los comicios, por lo que ordenó al Instituto

Electoral del Estado de México dar inicio a un procedimiento especial sancionador sobre la base de los hechos acreditados en el expediente local y al tribunal local, dictar las medidas reparatorias o resarcitorias, así como preventivas, a favor de la entonces candidata afectada.

2.2. Incumplimiento del presupuesto de procedencia.

Del examen de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-273/2024; así como del estudio del escrito del recurso de reconsideración, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración[3].

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo[4] que dicten las Salas Regionales del Tribunal

[3] Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[4] Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral,* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes[5]:

a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)[6], normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)[7], o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia*

[5] Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[6] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.
[7] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

19/2012)[8], por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)[9];

3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[10];

4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(Jurisprudencia 26/2012*)[11];

5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)[12];

6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)[13];

7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales

---

[8] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

[9] "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

[10] Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[11] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

[12] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

[13] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)[14];

8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)[15];

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)[16];

10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)[17];

11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)[18]; y

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las

---

[14] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

[15] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

[16] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

[17] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[18] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)[19].

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada solo aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Toluca

En la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-273/2024, de manera sustancial, la Sala Regional Toluca determinó, en lo que interesa que, eran inoperantes los agravios relacionados con un indebido análisis sobre el uso de recursos públicos en favor de la candidata ganadora y la violación a la prohibición del ayuntamiento de Amecameca contenida en el artículo 71 del Código Electoral de la Entidad, ya que, el agravio era genérico y no combatía frontalmente las razones por las cuales el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se actualizaba el uso de recursos públicos en la campaña de la candidata ganadora.

Además, consideró que solo se limitaron a señalar, de manera genérica y subjetiva que, el Tribunal local, debió analizar las

[19] "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

pruebas en su contexto, sin decir, de qué manera un análisis de las pruebas en los términos planteados hubiera permitido al Tribunal local arribar a una conclusión distinta.

La autoridad responsable señaló que, la parte actora no argumentó y tampoco evidenció cuales fueron las circunstancias o hechos complejos que la autoridad jurisdiccional local debió considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, siendo que, el Tribunal local tomó en consideración los elementos probatorios contenidos en los diversos procedimientos sancionadores, con los que concluyó que si bien quedaron acreditadas diversas acciones de gobierno durante el proceso electoral, ello se encontraba dentro de algún supuesto de excepción o no infringió la normativa electoral en su realización, por lo que consideró que su metodología de análisis fue apropiada, pues se trató de hechos sujetos a prueba, respecto de los cuales no se acreditaron circunstancias irregulares que hubieran permitido concluir que se infringió la normativa electoral, y no de hechos o circunstancias que implicaran un dificultad probatoria en sí mismos.

Además, la autoridad responsable estimó que, también resultaba inoperante el agravio en el que se sostenía que el Tribunal local pasó por alto que la candidata ocupaba el cargo de presidenta municipal porque, no señaló de qué manera esa situación modificaba lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

La Sala Regional también estimó como inoperante el agravio en el que se sostenía que existió una omisión del pleno del Tribunal

local de realizar un análisis objetivo de las pruebas que fueran aportadas en todos y cada uno de los procesos sancionadores, ello es así, dado que fueron acreditados los actos denunciados, en tanto que lo que no fue demostrado es que dichos actos constituyeran una irregularidad que afectó la equidad en la contienda.

Siendo una afirmación genérica al no señalar de qué manera el Tribunal local, a partir de un análisis propuesto por la parte actora hubiera llegado a una conclusión distinta respecto de las denuncias de uso de recursos públicos por parte de la candidata ganadora.

Por otra parte, la autoridad responsable estimó que, eran infundados e inoperantes los agravios relacionados con el análisis de la determinancia en la causal de nulidad invocada por la violencia política en razón de género cometida en contra de la candidata de Morena.

Señaló que, el agravio era infundado porque, el Tribunal local, no analizó la determinancia de la violación denunciada, únicamente, a partir de elementos de carácter cuantitativos.

Mencionó que, la actora partía de la premisa equivocada de que la responsable analizó la determinancia solo a partir de elementos cuantitativos y no cualitativos, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local no analizó la determinancia de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por la actualización de la violencia política de género, a partir de un elemento solamente cuantitativo, siendo que, señaló que dicho elemento cuantitativo

no permitía advertir la determinancia de la violación frente al proceso electoral.

Aludió que, no le asistía la razón a la parte recurrente, respecto de que el Tribunal local se hubiese limitado a un análisis cuantitativo y hubiese dejado del lado el cualitativo, pues, se evidenciaba que, el Tribunal local si atendió este último, a partir de realizar un análisis contextual e inferencial del impacto que los hechos irregulares demostrados pudieron haber tenido en el resultado de la elección.

Por otra parte, la autoridad responsable estimó como inoperante el agravio, toda vez que, la parte actora no combatía, de manera frontal, cada una de las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal local para arribar a la conclusión de que los hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la candidata de Morena, no fueron determinantes para declarar la nulidad de la elección y, en ese sentido, privilegiar la celebración de los actos válidamente emitidos.

Mencionó que, resultaba **inoperante** el agravio en el que se sostenía que el Tribunal local realizó un indebido análisis al considerar que la violación alegada solo sucedió durante dos días, ya que, la inoperancia del agravio radica en que se trataba de afirmaciones vagas, genéricas y dogmáticas que no encontraban asidero en algún medio de prueba.

2. Decisión

A partir de lo expuesto se observa que la sentencia de la Sala Regional Toluca de ningún modo realiza el abordaje directo de

algún precepto constitucional o convencional, lo que conlleva a que la temática desarrollada y que ahora se cuestiona, despliega temas de estricta legalidad, como lo es la valoración de pruebas.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco la controversia denota la presencia de un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

1. Síntesis de los agravios

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que se hace valer como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- **Indebido análisis del contexto de elección consecutiva vinculado al uso de recursos públicos.**

  Se alega que, la espontaneidad de una equivalencia o similitud cromática entre los logos oficiales de la administración pública en turno con los de un candidato, se rompe si se considera que la otrora candidata y presidenta municipal, decidieron usar la misma cromática, a efecto de permear en la ciudadanía una sensación de continuidad y asociar a la entonces candidata directamente con la administración pública en turno.

  Estiman que, se transgredió la equidad en la contienda y la emisión del sufragio en condiciones de libertad, ya que, se pasó por alto que la similitud cromática, así como la

propaganda difundida fue realizada intencionalmente para apoyar a la candidata que resultó electa.

- **Indebida apreciación de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, indebido análisis de la determinancia desde su aspecto cualitativo en violencia de género.**

  Se alega que, la autoridad responsable, al analizar la infracción de violencia política de género, como un elemento de validez de las elecciones, consideró que no resultaba determinante en virtud de la diferencia entre el número de votos entre el primero y segundo lugar.

Mencionan que, la determinación de la autoridad responsable pasó por alto que, conforme a los criterios de la Sala Superior, la determinancia también puede ser acreditada desde un punto de vista cualitativo.

Concluyen que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable anula el aspecto de determinancia cualitativa, puesto que, si bien valora que el Tribunal local incluyó diversos aspectos adicionales al estrictamente cuantitativo, pasa por alto en que el análisis se centra en la diferencia de votación y en la supuesta cantidad de días en que la propaganda estuvo exponiéndose.

2. Decisión

Los agravios que se exponen en la demanda no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se dirigen a sostener cuestiones de estricta legalidad[20] que se relacionan con la presunta falta de exhaustividad y congruencia[21] de la resolución impugnada, derivado de que no se realizó un estudio integral de las circunstancias particulares invocadas respecto a la valoración probatoria, así como el indebido análisis sobre la violencia política de género como causal de nulidad.

Se considera que los planteamientos relativos a la indebida interpretación de la Sala Toluca sobre la violencia política de género como causal de nulidad, no conllevan un análisis de constitucionalidad o convencionalidad porque la Sala Toluca se limitó a exponer las reglas que rigen el sistema de nulidades para responder a su agravio relacionado con la causal de nulidad.

Respecto a la presunta omisión de juzgar con perspectiva de género, este es un tema de legalidad relacionado con la manera en la que la Sala analizó los elementos sometidos a su consideración.

---

[20] Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/202 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a:* ***i)*** *tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas;* ***ii)*** *la exhaustividad;* ***iii)*** *la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales;* ***iv)*** *la tramitación de medios de impugnación;* ***v)*** *la acreditación de los requisitos de procedibilidad;* ***vi)*** *el estudio de causales de improcedencia;* ***vii)*** *la valoración probatoria;* ***viii)*** *el cumplimiento del principio de congruencia y* ***ix)*** *la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"

[21] En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-541/2024, SUP-REC-512/2024, SUP-REC-508/2024, SUP-REC-493/2024, SUP-REC-475/2024, SUP-REC-397/2024 y SUP-REC-303/2024, entre otros.

Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que no plantea un tema novedoso que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior.

Lo anterior se sustenta en que la decisión de una Sala Regional respecto al estudio realizado para determinar la validez de un cómputo municipal, sustentado en elementos probatorios, es un tema que ha sido analizado por esta Sala Superior, de forma que no se advierte cómo este recurso pudiera contribuir a fijar un criterio relevante o trascendente.

De igual manera, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de la causal de nulidad de una elección por la violación a los principios constitucionales por actos de violencia política de género[22], por lo que ha fijado parámetros por medio de los cuales se debe analizar esta causal, de forma que no se trata de un tema novedoso que amerite, excepcionalmente, la procedencia de este recurso.

Al respecto, resulta evidente que los diferendos durante la secuela procesal se han limitado a una cuestión de valoración probatoria, lo que es una cuestión de mera legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el partido recurrente refiere que el acto impugnado vulnera principios y

[22] SUP-REC-1388/2018.

preceptos constitucionales como es el relativo al acceso a la justicia, con el propósito de justificar la procedencia del medio de impugnación. Sin embargo, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, todos ellos se asocian con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la supuesta indebida apreciación probatoria y calificación de sus conceptos de agravio por parte de la responsable. Siendo estas cuestiones, como ya se mencionó, aspectos de mera legalidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Para que este requisito se actualice es necesario el estudio de un tema que requiera la interpretación directa de la Constitución, o bien el desarrollo del alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que la controversia planteada en el recurso de reconsideración no guarda relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sobre todo, porque el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad sobre la determinación asumida respecto a las supuestas violaciones y causales de nulidad denunciadas en la elección de que se

trata, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018[23], se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

---

[23] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.